



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada, es la carrera 56 N°22 A -28 sur Barrio Playa Rica de la ciudad de Villavicencio (Meta), pertenece a la Comuna Ocho (8), conforme al Acuerdo No. CSJMEEA 17-827 de 13 de febrero de 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, cumpliendo igualmente con el propósito de dicho acuerdo que es la cercanía al Juzgado ubicado en Ciudad Porfía, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, de Ciudad Porfía.

En consecuencia, se ordena el envío de la demanda virtual junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, de Ciudad Porfía.

Por secretaría déjense las constancias del caso en el Sistema Justicia.

Se reconoce personería jurídica al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17 de noviembre de 2020.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|--|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar vicios de forma conforme al numeral 2 del artículo 82 del CGP:

En la demanda no se señala el domicilio del demandado (solo se indicó el lugar de notificaciones, que no es lo mismo), la que es fundamental para determinar la competencia del juez del domicilio del demandado.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** la demanda, so pena de **RECHAZO**.

Se debe anexar copia de la subsanación para el archivo del juzgado y la parte demandada.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado VLADIMIR ESTRADA OSORIO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL
VILLAVICENCIO, META**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12 de noviembre de 2020

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar un vicio de forma de conformidad con el artículo 82 numeral 11 del CGP con los procesos declarativos se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Y dentro de este asunto no se anexó con la demanda el acta de conciliación o constancia de haberse intentado dicha diligencia con los demandados.

Además de que dentro de la acción reivindicatoria no procede ninguna medida cautelar.

Se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE** la demanda, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado ARIOSTO RODRIGUEZ REYES, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) noviembre de dos mil veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar vicios de forma conforme al artículo 90 numeral 1° en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CG del P, por lo siguiente:

1.- Las pretensiones no están conformes a los hechos, teniendo en cuenta que el título valor está por \$3.000.000.00, pero se solicita como pretensión la ejecución de \$7.020.000.00.

2.- El hecho uno y cinco, no son coherentes entre sí, toda vez que, en uno se manifiesta que hubo abono y en el otro no.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** la demanda, so pena de **RECHAZO**.

El interesado deberá aportar escrito de subsanación junto con sus anexos y respectivos traslados y CD.

Se reconoce personería jurídica al abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12 de noviembre de 2020.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|--|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP:

Establecer de manera clara las fechas de constitución de los intereses corrientes e intereses de mora del capital adeudado, con fecha de inicio y terminación.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se debe anexar copia de la subsanación para el archivo del juzgado y la parte demandada.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP:

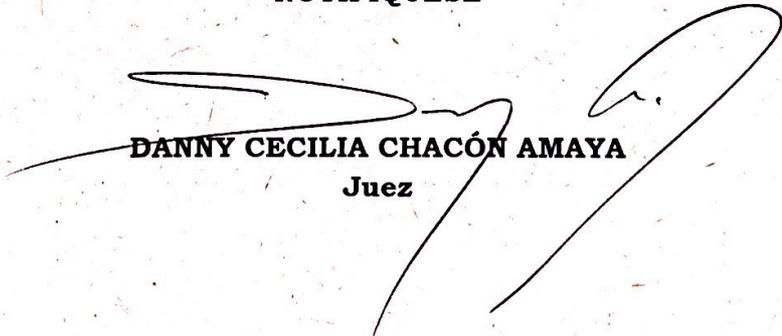
No son claras las fechas de constitución de los intereses corrientes e intereses de mora del capital adeudado, con fecha de inicio y terminación.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** la demanda, so pena de **RECHAZO**.

-Se debe anexar copia de la subsanación para el archivo del juzgado y la parte demandada.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNTIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12 de noviembre de 2020.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP:

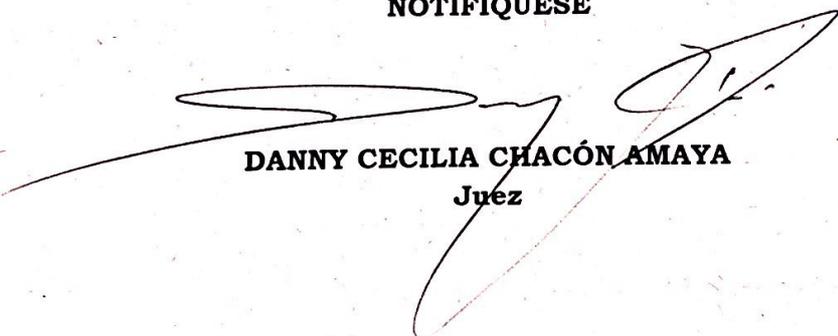
Porque no son claras las fechas de constitución de los intereses corrientes e intereses de mora del capital adeudado, con fecha de inicio y terminación.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** la demanda, so pena de **RECHAZO**.

Se debe anexar copia de la subsanación para el archivo del juzgado y la parte demandada.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S representado judicialmente por el abogado JUAN PABLO ARDILA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

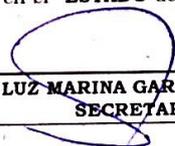


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12 de noviembre de 2020.



LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar un vicio de forma conforme al numeral 2 y 11 del artículo 82 del CG del P:

1.-El actor estimó la cuantía superior en 40 smlmv, lo que conlleva a determinar que se trata de la acción de resolución de contrato de menor cuantía, en esas condiciones el demandante necesita estar representado por abogado.

2.-Debe anexar el poder.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** la demanda, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el despacho le da aplicación al artículo 430 del CGP. Librando mandamiento de pago toda vez que de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.335.594 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del AGROMILENIO S.A., identificada con el NIT 804.010.412-0, las siguientes cantidades de dinero:

1.-QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$15.681.253) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4194 del 12 de noviembre del año 2019.

1.1.- OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$846.787) por concepto de los intereses corrientes del capital anterior, causados desde el día 12 de noviembre de 2019 hasta el día 12 de febrero de 2020, liquidados al 1.8% mensual.

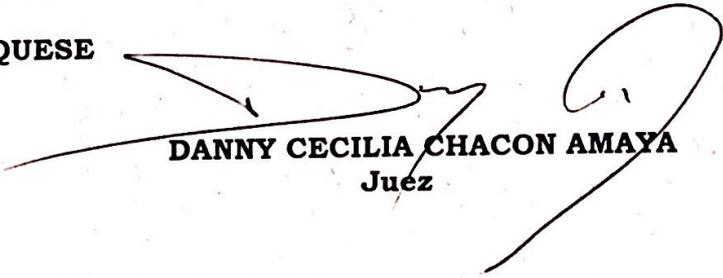
1.2.-. Se condene al demandado al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, causados desde el día 13 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y costas del proceso.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se reconoce personería jurídica a la abogada **LAIS MAYERLY REY QUINTERO** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12 de noviembre de 2020..

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. este estrado judicial
DECRETA:

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.335.594, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$24.700.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°s 470.19816 y 470-21180, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.335.594. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE MENOR CUANTIA - NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** presentada por el señor **VICTOR JULIO HERNANDEZ CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No.7.802.023 contra **MARIA ELISA HERNANDEZ PADILLA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.410.239.

2.- A la demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.

4.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

5.- Previamente a decretar la inscripción de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del C. de G. del P., la parte actora deberá prestar caución en cuantía equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder por los perjuicios que se pudieran causar con la práctica de la medida.

6.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN** como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12 de noviembre de 2020.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, la señora **NORA ELENA ARROYAVE ALVAREZ, identificada con C.C.No.41.889.904,** le pague al señor **LUIS ALFREDO GARZON VANEGAS, identificado con C.C.No.86.043.852,** las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$5.000.000.00 por concepto de capital representado en título valor anexo a la demanda-Letra de cambio con sin número suscrito el 28/03/2019.

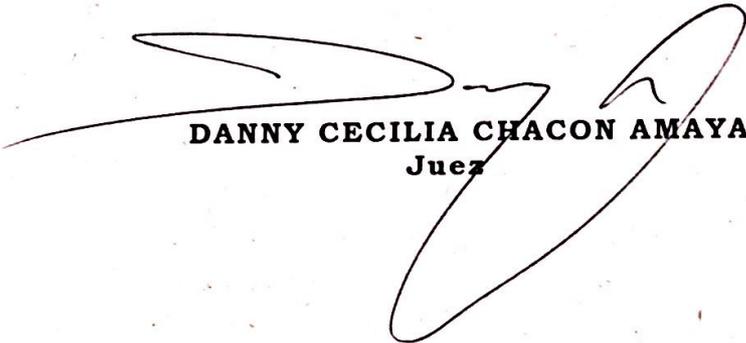
1.2.-Por concepto de intereses de mora generados respecto al capital enunciado en numeral 1.) y no pagados por el deudor, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título, es decir, desde el 21/05/2019 hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

B. Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12 de noviembre de 2020.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

Proceso No.500014003007-2020-00449-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. este estrado judicial
DECRETA:

1.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **NORA ELENA ARROYAVE ALVAREZ C.C.41.889.904**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$7.500.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **NORA ELENA ARROYAVE ALVAREZ, identificada con C.C.No.41.889.904**, como empleada de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) La medida se limita hasta la suma de \$7.500.000.00. Librense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dicha entidad, a nivel central, para que oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPALVILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda los señores **IVETT ALEJA MORENO JARAMILLO, identificado con C.C.No.40.437.185 y ALEXANDER CRUZ PALACIOS, identificado con C.C.No.86.039.639**, le paguen a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COFREM con Nit.892.000.146, las siguientes cantidades:

PAGARE No 2588:

1. Cuota 3: El valor que adeuda de la pensión pactada por valor de \$88.400.00, de la cuota 3 adeudada y ya vencida, con fecha de 01 de MARZO de 2019.

1.1. El valor de los intereses moratorias a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el valor a capital de la cuota 3 desde el 02/03/2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. Cuota 4: El valor que adeuda de la pensión pactada por valor de \$88.400.00, de la cuota 4 adeudada y ya vencida, con fecha de 01 de ABRIL de 2019.

2.1. El valor de los intereses moratorias a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el valor a capital de la cuota 4 desde el 02/04/2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3. Cuota 5: El valor que adeuda de la pensión pactada por valor de \$88.400.00, de la cuota 5 adeudada y ya vencida, con fecha de 01 de MAYO de 2019.

3.1. El valor de los intereses moratorias a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el valor a capital de la cuota 5 desde el 02/05/2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



4. Cuota 6: El valor que adeuda de la pensión pactada por valor de \$233.250.00, de la cuota 6 adeudada y ya vencida, con fecha de 01 de JUNIO de 2019.

4.1. El valor de los intereses moratorias a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el valor a capital de la cuota 6 desde el 02/06/2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

5. Cuota 7: El valor que adeuda de la pensión pactada por valor de \$233.250.00, de la cuota 7 adeudada y ya vencida, con fecha de 01 de JULIO de 2019.

5.1. El valor de los intereses moratorias a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el valor a capital de la cuota 7 desde el 02/07/2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

6. Cuota 8: El valor que adeuda de la pensión pactada por valor de \$233.250.00, de la cuota 8 adeudada y ya vencida, con fecha de 01 de AGOSTO de 2019.

6.1. El valor de los intereses moratorias a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el valor a capital de la cuota 8 desde el 02/08/2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

7. Cuota 9: El valor que adeuda de la pensión pactada por valor de \$233.250.00, de la cuota 9 adeudada y ya vencida, con fecha de 01 de SEPTIEMBRE de 2019.

7.1. El valor de los intereses moratorias a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el valor a capital de la cuota 9 desde el 02/09/2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

8. Cuota 10: El valor que adeuda de la pensión pactada por valor de \$233.250.00, de la cuota 10 adeudada y ya vencida, con fecha de 01 de OCTUBRE de 2019.

8.1. El valor de los intereses moratorias a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el valor a capital de la cuota 10 desde el 02/10/2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

9. Cuota 11: El valor que adeuda de la pensión pactada por valor de \$233.250.00, de la cuota 11 adeudada y ya vencida, con fecha de 01 de NOVIEMBRE de 2019.



9.1. El valor de los intereses moratorias a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el valor a capital de la cuota 11 desde el 02/11/2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

PAGARE No 2589:

10. Cuota 3: El valor que adeuda de la pensión pactada por valor de \$88.400.00, de la cuota 3 adeudada y ya vencida, con fecha de 01 de MARZO de 2019.

10.1. El valor de los intereses moratorias a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el valor a capital de la cuota 3 desde el 02/03/2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

11. Cuota 4: El valor que adeuda de la pensión pactada por valor de \$88.400.00, de la cuota 4 adeudada y ya vencida, con fecha de 01 de ABRIL de 2019.

11.1. El valor de los intereses moratorias a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el valor a capital de la cuota 4 desde el 02/04/2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

12. Cuota 5: El valor que adeuda de la pensión pactada por valor de \$88.400.00, de la cuota 5 adeudada y ya vencida, con fecha de 01 de MAYO de 2019.

12.1. El valor de los intereses moratorias a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el valor a capital de la cuota 5 desde el 02/05/2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

13. Cuota 6: El valor que adeuda de la pensión pactada por valor de \$233.250.00, de la cuota 6 adeudada y ya vencida, con fecha de 01 de JUNIO de 2019.

13.1. El valor de los intereses moratorias a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el valor a capital de la cuota 6 desde el 02/06/2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

14. Cuota 7: El valor que adeuda de la pensión pactada por valor de \$233.250.00, de la cuota 7 adeudada y ya vencida, con fecha de 01 de JULIO de 2019.

14.1. El valor de los intereses moratorias a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el valor a capital de la cuota 7 desde el 02/07/2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



15. Cuota 8: El valor que adeuda de la pensión pactada por valor de \$233.250.00, de la cuota 8 adeudada y ya vencida, con fecha de 01 de AGOSTO de 2019.

15.1. El valor de los intereses moratorias a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el valor a capital de la cuota 8 desde el 02/08/2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

16. Cuota 9: El valor que adeuda de la pensión pactada por valor de \$233.250.00, de la cuota 9 adeudada y ya vencida, con fecha de 01 de SEPTIEMBRE de 2019.

16.1. El valor de los intereses moratorias a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el valor a capital de la cuota 9 desde el 02/09/2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

17. Cuota 10: El valor que adeuda de la pensión pactada por valor de \$233.250.00, de la cuota 10 adeudada y ya vencida, con fecha de 01 de OCTUBRE de 2019.

17.1. El valor de los intereses moratorias a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el valor a capital de la cuota 10 desde el 02/10/2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

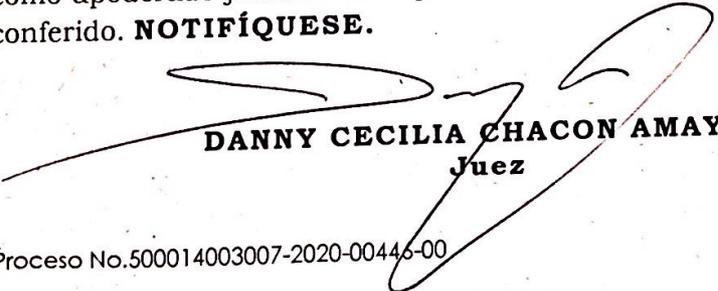
18. Cuota 11: El valor que adeuda de la pensión pactada por valor de \$233.250.00, de la cuota 11 adeudada y ya vencida, con fecha de 01 de NOVIEMBRE de 2019.

18.1. El valor de los intereses moratorias a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el valor a capital de la cuota 11 desde el 02/11/2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

19.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

B. Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado HANS ARJONA APOLINAR como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido. **NOTIFÍQUESE.**

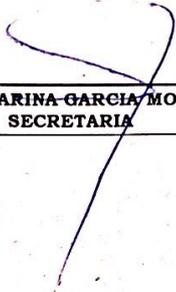

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No.500014003007-2020-00446-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12 de noviembre de 2020.


**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el despacho le da aplicación al artículo 430 del CGP, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **JHON STEVEN MORALES ARATECO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.151.967.905** y el señor **JHON FREDY MORALES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **94.486.216**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, le pague (n) a la señora **MAGDA YURANI RODRIGUEZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No **1.121.904.300**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$60.000.000 M/te), correspondientes a capital que debía ser cancelado el 30 de octubre del 2019, tal como consta en el ACTA DE CONCILIACION N° 1074565 con número de Registro 395 - 19 de fecha de creación 4 de JULIO de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital antes descrito a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 31 de octubre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago.

2.- TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.000.000 M/te), correspondientes a capital que debía ser cancelado el 28 de febrero del 2020, tal como consta en el ACTA DE CONCILIACION N° 1074565 con número de Registro 395 - 19 de fecha de creación 04 de JULIO de 2019.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital antes descrito a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago.

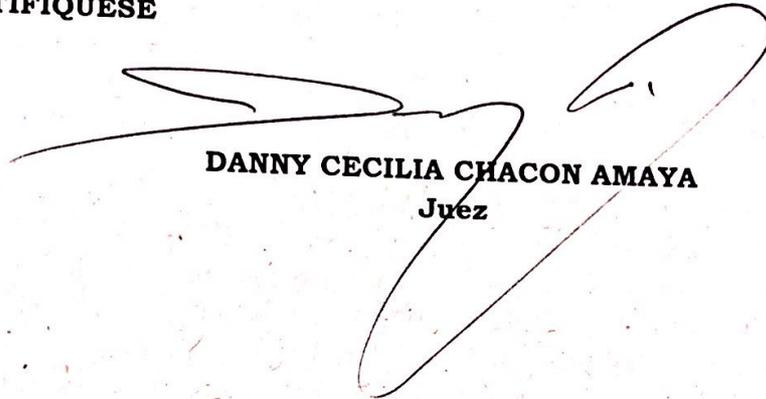
3.- Sobre la pretensión tercera se estudiará en su debida oportunidad.



B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON como apoderado judicial de la parte demandante conforme al endoso a él conferido.

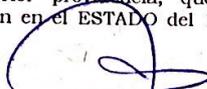
NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12 de noviembre de 2020.



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P., este estrado judicial
DECRETA:

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **JHON STEVEN MORALES ARATECO** identificado con **cédula de ciudadanía No 1.151.967.905** y el señor **JHON FREDY MORALES SANCHEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No.94.486.216**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$135.000.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- Previo a decretar la medida de embargo del bien mueble con placas PMY40D, se le requiere a la parte demandante para informe la Oficina o Secretaria de Movilidad donde se encuentre inscrito el bien.

3.-El embargo del bien mueble -Vehículo tipo GRUA marca GROVE, con Matrícula MC084992 de propiedad del (de la) demandado(a) JHON STEVEN MORALES ARATECO, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

4.- El Embargo y Retención de las acciones de que sean titulares la parte demandada JHON STEVEN MORALES ARATECO identificado con cédula de ciudadanía No.1.151.967.905 y el señor JHON FREDY MORALES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.486.2161, en la sociedad MAC PROYECTOS S.A.S NIT.900.757522-7, domiciliada en la FINCA LOS POTROS, VEREDA CACAYAL, ubicada en CASTILLA LA NUEVA, META La medida se limita hasta la suma de \$135.000.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las



entidades mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

5.- El Embargo y Retención de las acciones de que sean titulares la parte demandada JHON STEVEN MORALES ARATECO identificado con cédula de ciudadanía No 1.151.967.905, en la sociedad DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA LLANOS COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 901.231.787-7, domiciliada la CARRERA 48 NO. 7 -01, CENTRO COMERCIAL LA HACIENDA, LOCAL 11B, BARRIO LLANO LINDO, en VILLAVICENCIO, META. La medida se limita hasta la suma de \$135.000.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **CARLOS YESID CORZO SIERRA, identificado con C.C.No.1.033.686.761**, le pague al señor **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, identificado con C.C.No.86.050.112**, endosatario en propiedad, las siguientes cantidades:

1.-**\$1.500.000.00**, que corresponde a capital de la obligación contenida en título valor -letra de cambio N°1 suscrita el 03/01/2019, objeto de ejecución.

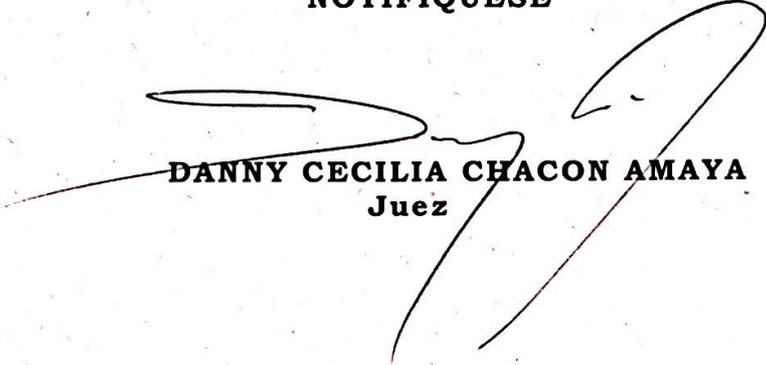
1.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 01/02/2019 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12 de noviembre de 2020.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. este estrado judicial
DECRETA:

1.-El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada CARLOS YESID CORZO SIERRA, identificado con C.C.No.1.033.686.761, como empleado de la POLICIA NACIONAL. La medida se limita hasta la suma de \$2.250.000.00.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha entidad en la transversal 45 N°40-11 Can Oficina de Procedimientos de embargo personal en la ciudad de Bogotá, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.-El embargo del bien mueble -vehículo identificado con placas RTD-05B, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario-Norte de Santander, denunciado como de propiedad de la parte demandada CARLOS YESID CORZO SIERRA, identificado con C.C.No.1.033.686.761. Por **secretaria**, librense los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12 de noviembre de 2020.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|---|